

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandado:** Lucía Zapata de Lombana  
**Radicación:** 76001-4003-013-2020-00182-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de mandamiento de pago, sino fuera porque del análisis de los argumentos del mismo se advierte la improcedencia de la reposición reclamada.

Debe recordarse que una vez librado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., la parte ejecutada cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, admitiéndose únicamente el recurso de reposición contra esta providencia cuando se alegue alguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la misma obra procesal, se pretenda el beneficio de excusión, o se discutan los requisitos formales del título ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem.

En suma, la técnica contenida en el Código General del Proceso permite la interposición del recurso de reposición del mandamiento de pago por parte del demandado, única y exclusivamente en los eventos antes mencionados, cualquier otra controversia debe ser alegada a través de las excepciones de mérito.

Bajo este panorama, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes lejos están de alegar una excepción previa o el beneficio de excusión; mucho menos la ausencia de formalidades del título, pues valga decir, que la falta de claridad, expresividad o **exigibilidad**, no es un requisito formal del título

ejecutivo, sino un requisito sustancial de la obligación que debe ser decidida en sentencia.

Deviene fulgurante entonces el rechazo del recurso de reposición por improcedente, no obstante, en aplicación de los principios constitucionales del derecho sustancial sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término para proponer excepciones de mérito, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de reposición que hoy se rechaza y de las excepciones de mérito que fueren presentadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d3e98f9e635bc6732ac21fddd12fa81d938b5ab3d44623a212febeb36e51b3**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**